



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
EJECUTADO: ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00151-00**

**ASUNTO**

Procede, el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS., en contra del auto de fecha 29 de agosto del 2023, por medio del cual se corre traslado de la solicitud de nulidad, por considerar que dicho termino ya se encontraba fenecido.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Arguye el recurrente ALCIDES DE JESUS ARREGOCES BARROS a través de su apoderado, que debe revocarse la providencia recurrida por indicar que el 12 de enero de 2023, al radicar el incidente de nulidad en curso, de manera simultánea se remitió copia del mismo a través del canal digital [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com), correo electrónico utilizado por el apoderado de la entidad ejecutante.

Que, al existir una norma especial y posterior (Decreto 806 de 2020), al artículo 134 del C.G.P., cuya vigencia quedo establecida de manera permanente por una ley de la república (Ley 2213 de 2022) la cual preceptúa con meridiana claridad, que el traslado queda surtido, cuando una parte acredite haber enviado a la contraparte copia del documento del cual debe correrse traslado, se entiende realizado y no se requiere realizarlo nuevamente por parte de la secretaría del juzgado.

Arguye que para acreditar el cumplimiento del presupuesto jurídico estatuido en el párrafo único, del artículo 9, del Decreto 806 de 2020, adjunta correo electrónico en el cual radica el incidente de nulidad de fecha 12 de enero de 2023, en el cual se observa entre los correos destinatarios, el correo del Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA [raimundo@redondoasociados.com](mailto:raimundo@redondoasociados.com).

**ACTUACIÓN PROCESAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del recurso de reposición se omitió correr traslado a la contraparte, teniendo en cuenta que el aquí recurrente, acredita haber remitido copia del escrito que contiene el recurso al apoderado de la contraparte, de conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, y dentro del término legal, el extremo ejecutante a través de apoderado, manifiesta que describió el traslado de la nulidad dentro del término habilitado por el juzgado mediante auto recurrido por el demandado y que no afecta el debido proceso.

Indica además que no se avizora nulidad alguna que se hubiera generado por su culpa pues el demandado solo hace énfasis en alegar una indebida notificación del auto de fecha 09 de diciembre del 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto como medio de impugnación de que disponen las partes para obtener la rectificación de errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de pronunciamiento, o por su inobservancia.

Para el estudio adecuado del asunto, se sitúa el despacho en lo considerado en la providencia censurada, y para ello se estudia nuevamente la oportunidad de la contestación a la solicitud de nulidad, en este caso para desentrañar la manera en que debe o debió surtirse el traslado a la contraparte, en este caso el ejecutante.

Por lo anterior, revisado nuevamente los documentos visibles en los archivos No 111 y 113 del expediente digitalizado, se evidencia que efectivamente el ejecutado a través de su apoderado en el mismo acto de radicación de sus escritos, cumple con el deber legal de enviar copia a la contraparte, en este caso a la entidad demandante y a su apoderado, sin embargo no es menos cierto que el recurso de reposición, está fundado en una interpretación errónea del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, pues si bien las partes han sido conminadas con fundamento en el principio de lealtad procesal a trasladar copia de sus solicitudes a los demás sujetos procesales, no en todos los casos dicho acto cumple con la formalidad del traslado.

Para lo anterior es necesario estudiar de manera simple la redacción de la plurimencionada norma que consagra: “(...) cuando una parte acredite haber



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)*”, es claro entonces que la interpretación de la norma, direcciona a la conclusión que los traslados que deban realizarse fuera de audiencia, que requiera un trámite especial, que cuenten con un término distinto al que sugiere el artículo 110 del C.G.P, deban ser concedidos por el juez, a través de auto, como situación procesal especial para ciertos procesos o actuaciones como el tramite incidental.

Al respecto el artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez **resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica** de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*” (negrita fuera de texto).

De lo anterior debe entenderse, que el pronunciamiento con respecto a la solicitud de nulidad se prevé decreto de pruebas, además de la valoración de legitimación y procedencia vertida en el artículo 135 del C.G.P, situaciones que requieren que el término que deba correrse lo realice el juez, ello bajo el entendido, que la solicitud de nulidad atañe a un tramite incidental, por su ubicación en el Capítulo II, del título IV, titulado INCIDENTES.

En consecuencia, resulta importante resaltar que la ley 2213 del 2022, en su artículo 9, trae al campo procesal con efectos altamente positivos, simplificar el trámite de solicitudes, como el caso de las contestaciones de demanda en procesos declarativos, o el de la proposición de recursos fuera de estrados judiciales, pero han sido instituidos para los traslados que deban ser corridos por fijación en lista en la secretaría del despacho, mas no para el termino de traslado que debe conceder



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

el juez a través de providencia, como acertadamente se hizo en el caso en estudio, o verbigracia, tramites incidentales, o solicitudes de nulidad.

Acorde a lo considerado, resulta forzoso decidir la improsperidad de los argumentos que fundan el recurso de reposición que censura la providencia de fecha 29 de agosto del 2023, por lo que seguirá conservando su absoluta validez, con ello correrán nuevamente los términos a la contraparte de conformidad con el artículo 118 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE**

**NO REPONER**, el auto de fecha 29 de agosto del 2023, por medio del cual se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

JOSEC

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb0d30e2e633f158a23ebbf41a2d8ca397fcf774be9c41cc7645af61f49098**

Documento generado en 27/10/2023 07:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**